

DOCTORA:

MAYRA CASTILLA HERRERA.

JUEZ SEGUNDA CIVIL CIRCUITO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

E.

S.

D.

Referencia: ORDINARIO – 2011-520

Demandante: BERTHA DE JESUS SANCHEZ SUAZA Y OTROS

Demandada: COOMEVA EPS Y OTROS

JDO, 2-CU, CTO, TR-BTA

29.OCT.'19. 9:34AM

ASUNTO: APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2019.

CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.318.915 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito portador de la Tarjeta Profesional No. 168.358 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito APELAR EL AUTO DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2019, ASI:

PROCEDENCIA:

El presente recurso debe fallarse a la luz del CGP, según lo reglado por el artículo 624 del CGP. El artículo 321 del CGP señala que el auto que resuelve la nulidad es apelable.

ARGUMENTOS:

Respecto al incidente de nulidad interpuesto por el apoderado de PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES, este no debe ser concedido por las siguientes razones:

1. Lo señalado por el apoderado de PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES es que la dirección de notificación judicial según el certificado de existencia y representación legal, desde el año 2012 al día de hoy, es la misma, siendo la Calle 35 Nro. 6-64 en Bogotá D.C.
2. A esta dirección, el día 12 de enero de 2012, se envió la notificación de que trata el artículo 315 del C de PC, siendo positiva su recepción.
3. El día 23 de abril de 2012 se envió notificación del artículo 320 del C de PC, a la dirección Calle 35 Nro. 6-64 en Bogotá D.C.
4. La empresa Interrapidísimo emitió CERTIFICADO DE DEVOLUCION en el que consta que visitó esta dirección para hacer entrega de la notificación de que trata el artículo 320, y allí le señalaron que la empresa a notificar PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES, ha cambiado de domicilio.
5. En memorial aportado el 30 de abril de 2012, se informó sobre el estado de la notificación de Procardio, se anexó la constancia de devolución de la notificación del artículo 320, emitida por la empresa de correo certificado Interrapidísimo; lo anterior, y así se informó, pese a que la notificación personal de que trata el artículo 315 del CPC, si fue efectiva en la misma dirección ubicada en la Calle 35 Nro. 6-64 en Bogotá D.C., por lo que se le solicitó respetuosamente al despacho, procediera a emplazar.
6. Se llevaron a cabo las medidas de emplazamiento y se nombro al curador ALIDIS MARIA MONTIEL DE TORRES quien se notificó el día 28 de noviembre de 2013. La curadora en mención contestó el día 12 de diciembre de 2013.
7. Tal como lo señaló el despacho de conocimiento en auto de 13 de marzo de 2019, obra poder de sustitución dirigido a este proceso el 28 de octubre de 2015, que demuestra que

2





conocía la demandad PROCARDIO y la apoderada REALES SUANCHA conocían del proceso y había intervenido en el sin alegar, de manera oportuna la nulidad que hoy asoma.

Es claro que para la notificación de la empresa PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES en mencion, se desplegaron las actividades que la ley exige para garantizar su debido proceso, consta documentalmente lo anterior, no es de recibo que al notificador le hayan informado en la sede de la misma PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES que ya no laboraban allí; conducta bizarra, que busca precisamente argüir a futuro una supuesta indebida notificación.

Lo cierto es que obra en el libelo, plena prueba, de que la notificación se hizo a la dirección a donde días antes habían recibido la notificación del artículo 315 y que en ella informaron un presunto cambio de domicilio; obrando esta prueba, el único camino para lograr lo que busca la encartada, sería haber tachado de falsa la certificación emitida por Interapidísimo y no lo hizo.

Dado que hay plena prueba de haber cumplido con lo de ley, y que en ningún momento se envió la notificación de que trata el artículo 320 a dirección diferente, a la que la misma apoderada admite es la correcta, NO DEBE EL DESPACHO, aceptar la solicitud de nulidad, ya que hacerlo es premiar conductas inadecuadas.

Una vez lo anterior, se procedió de manera legal, a notificar a través de emplazamiento, surtiéndose éste legalmente, acudiendo una curadora que contesto la demanda.

Una vez lo anterior, la demandada, debía acudir al proceso y tomarlo en el estado en que se encontrara, pero es evidente que por ninguna parte se evidencia que se haya violado el derecho de defensa y se ha actuado como lo señala la ley, imperio para todos nosotros.

SOLICITUD:

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente a su despacho en APELACION, que NIEGUE la nulidad concedida, toda vez que, las notificaciones que tramitamos y que por ley nos correspondía adelantar, fueron enviadas de manera adecuada y acorde a la ley.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA
C.C. No 79'318.915 de Bogotá.
T. P. No. 168.358 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso 2011-00520-00. Origen: Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada judicial de Procardio. Servicios Médicos Integrales Ltda., demandada dentro de este asunto (Fl.722, C.1A), con fundamento en el numeral 9º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

I. ANTECEDENTES**1. La solicitud**

Mediante escrito arrimado el 12 de marzo de 2019 (Fls.16 a 19, C.11), la profesional del derecho en cita alegó la nulidad de todo lo actuado a partir de octubre de 2012. Lo anterior, por cuanto, a su juicio, la sociedad por ella representada no fue debidamente vinculada a este *litis* y, subsecuentemente, se conculcó su garantía fundamental al debido proceso.

Estribó tal razonamiento en que: **(i)** la declaración vertida por la empresa de correo en el aviso de que trata el canon 320 del Código de Procedimiento Civil (Fl.558, C.1A), según la cual *“el destinatario no vive o no labora en la dirección suministrada”*, no corresponde con la realidad, puesto que, tal y como se acredita con el certificado de existencia y representación traído como prueba (Fls.12 a 15, *Ibidem*), el apartado postal de notificaciones de la hoy censora no ha variado hasta la fecha.

Y **(ii)** dado que en el citado documento público figura el dato concerniente al correo electrónico para notificaciones judiciales, se pudo surtir por tal medio el enteramiento en legal forma.

2. La actuación procesal

- a)** A través de proveído de 13 de marzo de 2019 (Fl.20, C.11), se dispuso el rechazo de plano de la nulidad, aduciendo su saneamiento derivado de la actuación previa, sin interposición del mecanismo nulitivo, como consecuencia de la sustitución de poder rubricada por la apoderada, militante en el plenario a folio 719, C.1A.
- b)** Dicha decisión fue controvertida por la interesada, indicando que el documento en cita no podría considerarse como una actuación, **(i)** en tanto que para ese momento la entidad por ella representada no había sido vinculada formalmente a este juicio y **(ii)** ella no había recibido poder específico para actuar en este proceso. Máxime si se tiene en cuenta que la mentada sustitución tuvo lugar en el contexto de su licencia de maternidad próxima, por virtud de la cual, y confiando en los informes realizados por su -en ese entonces- dependiente, suscribió sustituciones para todos los litigios inscritos en la plataforma de consultas de la rama judicial, en los cuales figurara como parte la encartada.
- c)** Tras evaluar estas razones, en conjunto con las planteadas al descorrer el respectivo recurso -que reiteraron el fundamento de la negativa de 13 de marzo de 2019-, el Juzgado 48 Civil Municipal de esta ciudad reconsideró su proveído y dio trámite a la nulidad (Fls.29 y 30, C.11).
- d)** En la oportunidad legal correspondiente, el apoderado de la parte accionante pidió se conservara incólume lo ya tramitado, puesto que: **(i)** el acto de notificación siguió las ritualidades legales, esto es, ante la devolución del aviso, se procedió con el emplazamiento,

debidamente aceptado por el Juez de la causa y, finalmente, el enteramiento a través de curador *ad-litem*; y **(ii)** no se atacó en forma alguna la certificación de correo que dio lugar al emplazamiento; de manera que, ante su validez indiscutida, deviene en adecuada la modalidad de enteramiento por la cual se optó.

e) Comoquiera que ninguna de las partes solicitó pruebas más allá de las documentales arrimadas, a fin de esclarecer la situación procesal, el 11 de septiembre de 2019, el Despecho decretó, de oficio, el interrogatorio de parte del representante legal de Procardio Servicios Médicos Integrales Ltda. (Fl.32, C.11), que se recaudó en audiencia de 20 de septiembre de 2019.

f) De manera que, cerrada dicha etapa, ahora, procede a desatar el asunto, conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

1. La nulidad es el remedio que el legislador proporciona a las partes para que reestablezcan el equilibrio al proceso cuando este adolece de un vicio de tal magnitud que vulnera sus garantías, principalmente la de defensa y contradicción. Conforme al artículo 143 del Código de Procedimiento Civil, su alegación debe ser oportuna, sustentada fáctica y jurídicamente; con indicación expresa de la causal invocada y elevada por aquel que ostenta el interés para hacerlo.

1.1. En punto a los tres primeros requisitos, no cabe duda de su acreditación; contrario sensu, respecto del último de ellos, es menester hacer ciertas precisiones:

Para empezar, la causal nulitiva invocada es la contenida el Artículo 140 del Código de Procedimiento, numeral 9º, en la que se establece que “*el proceso es nulo, en todo o en parte (...): “cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las*

demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma la ministerio público en los casos de ley.”

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.”

En este sentido, comoquiera que, tal y como lo explica el tratadista Henry Sanabria, en esta hipótesis “no se trata de la indebida vinculación del demandado, puesto que, según se vio, dicha anomalía aparece elevada a la categoría de nulidad en el numeral 8° del artículo 140; la norma hace mención a la indebida notificación de sujetos distintos al demandado que, como los terceros, deben vincularse al proceso a través de notificación personal o por aviso. Es el caso, por ejemplo, del llamado en garantía, del denunciado en el pleito y del poseedor o tenedor llamado en el proceso, a quienes se les debe notificar el auto que admite su citación en forma personal [...] También es el caso del de la citación del cónyuge, herederos, albacea con tenencia de bienes, curador de la herencia yacente o la parte cuyo apoderado falleció o fue suspendido de o excluido del ejercicio de la profesión.”¹

Y teniendo en cuenta que en el auto admisorio de 1° de diciembre de 2011 se tuvo como accionada a *Procardio Servicios Médicos Integrales Ltda* - vinculación que permaneció en la reforma de 10 de febrero de 2017-, al no ostentar la calidad de tercera dentro del presente juicio, tampoco está legitimada para alegar la nulidad bajo la causal propuesta, situación que bastaría para desestimar la solicitud de nulidad bajo estudio.

¹ SANABRIA, Henry. Nulidades en el Proceso Civil. 2ª Edición. Universidad Externado de Colombia. 2011. Pág.349.

1.2. No obstante, del contenido de la solicitud se desprende que los reparos en ella vertidos se circunscriben al incorrecto enteramiento de una de las convocadas –misma línea seguida por el auto nugatorio de la tramitación, el recurso de reposición propuesto contra éste y el traslado descorrido-. En otras palabras, se sujeta el debate procesal a si se configuraron o no los supuestos de hecho contemplados en el numeral 8º de la norma en comento, en aras de no sacrificar el derecho sustancial por las formas, este estrado enfilará su análisis bajo los raseros de aquel, el cual refiere a que el proceso es nulo en todo o en parte cuando, entre otras:

“No se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquel o de este, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.”

Dicho esto, los preceptos legales a tener en cuenta para el análisis del asunto son, de un lado, el artículo 314 Código de Procedimiento Civil, según el cual *“deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones [...] 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso.”*; y por otro, el artículo 315 *Ibidem*, que preveía: *“1. La parte interesada solicitará al secretario que se efectuó la notificación y esté sin necesidad de auto que lo ordene, remitirá en un plazo máximo de cinco (5) días una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al Juzgado, a recibir notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino [...]”*

En el evento de que el Secretario no envíe la comunicación en el término señalado, la comunicación podrá ser remitida directamente, por la parte interesada en que se efectúe la notificación [...]

Dicha comunicación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente. Si se trata de persona jurídica de derecho privado con domicilio en Colombia, la comunicación se remitirá a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina que haga sus veces.

3. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue al proceso la copia de la comunicación y la constancia de su entrega en el lugar de destino, el secretario, sin necesidad de auto que lo ordene, procederá en forma inmediata a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 320.”

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe, se procederá, a petición del interesado, como lo dispone el artículo 318.

A su turno, el canon 320 *Ibidem* indicaba que *“cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino [...]*

El aviso se entregará a la parte interesada en que se practique la notificación, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 1 del artículo 315.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda, sin incluir sus anexos.

En el caso de las personas jurídicas de derecho privado con domicilio en Colombia, el aviso podrá remitirse a la dirección electrónica registrada según el parágrafo único del artículo 315, siempre que la parte interesada suministre la demanda en medio magnético [...].

De la interpretación conjunta de las normas reseñadas se extrae que: **(i)** el auto admisorio, en principio, debe notificarse personalmente al accionado o a su apoderado; **(ii)** ese acto se surte enviando una comunicación a la dirección reseñada en la demanda, que en el caso de las personas jurídicas domiciliadas en Colombia, es aquella que consta en el certificado emitido por la Oficina de Cámara y Comercio correspondiente. **(iii)** Si la entrega del citatorio resulta positiva, y transcurre dicho plazo sin asistencia del demandado, se remitirá a aviso al mismo apartado postal. De lo contrario, deberá acudir al enteramiento mediante emplazamiento y posterior designación de curador *ad-litem*. **(iv)** En tanto que el éxito del acto notificadorio a través de aviso está condicionado a su necesaria entrega en el lugar de destino, si es devuelto por no ser el lugar de residencia o de trabajo del convocado, se optará por la modalidad de emplazamiento en los términos del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil. **(v)** Cuando se cuente con la dirección electrónica de quien está llamado a integrar el contradictorio, el interesado podrá optar por que se envíen las misivas de marras a aquel.

1.3. En el *sub lite*, la dirección inscrita para la demanda en el certificado de Cámara y Comercio es la Cl 35 No. 6-64 (Fls.30 a 32, C.1). A este apartado fueron remitidas tanto la citación para notificación personal (Fl.558, C.1A), como el aviso subsecuente (Fl.607, *Ibidem*).

Dado que el primero de ellos fue efectivamente recibido allí y el segundo retornado con las anotaciones “Dev. Cambio de domicilio” y “con lo anterior

se confirma que el destinatario (a) Procardio Servicios Médicos Integrales Ltda. No vive o no labora en la dirección suministrada", el 26 de junio de 2012, se ordenó su emplazamiento (Fl.642, *Ejúsdem*) y, posteriormente, el 19 de noviembre de 2013 (Fl.660, C.1A), se designó terna de curadores para que representaran sus intereses. El 28 de noviembre de 2018 (Fl.661, *Ibídem*) acudió a notificarse Alidis María Montiel de Torres y, en nombre de Procardio Servicios Médicos Integrales Ltda y dos más de las accionadas, contestó la demanda sin proponer excepciones (Fl.665, *Ejúsdem*).

Así, tras una interpretación exegética de las normas citadas, la conclusión sería que la notificación a través de curador *ad litem*, efectuada en este proceso, estaría ajustada a derecho en tanto que previo a ella se allegó certificación de correo que daba cuenta que para el 24 de abril de 2012 el domicilio de la demandada no era la CL.35 No.6-64 de esta ciudad y la demandante manifestó desconocer cualquier otro.

Sin embargo, según lo relatado por el representante legal de la enjuiciada, si bien hubo una apertura de otra sede de la encartada en la carrera 4 Este No. 31 – 88 del municipio de Soacha hace unos 15 o 16 años, sólo hasta hace unos 4 años, aproximadamente, se trasladó allí toda la estructura administrativa que funcionaba en la dirección primigenia; acotando que en la calle 35 No. 6 – 64, al 20 de septiembre de 2019, fecha en que se recaudó el interrogatorio, aún se recibe correspondencia ocasionalmente. En ese orden, para el año 2012, el apartado correspondiente a la calle 35 No. 6-64 se encontraba habilitado para la recepción de notificaciones de la demandada, tesis que se ve reforzada con el hecho de que, con no mucha antelación a abril de 2012, fuera recibido allí el citatorio el 12 de enero de 2012.

Así las cosas, es necesario aclarar que la jurisprudencia, al referirse a las normas que gobiernan el trámite de notificación personal y por aviso, ha indicado que *"de la atenta lectura de la citada disposición, brota como inmediata conclusión la presunción de veracidad que el legislador confirió al informe rendido por el funcionario encargado para practicar la*

notificación, al advertir que este se considera rendido bajo la gravedad de juramento, lo cual resulta apenas entendible, teniendo en cuenta que para surtir posteriormente el emplazamiento y verificarla a través de curador, deviene indispensable contar con la certeza jurídica de que el trámite de la notificación personal se agotó íntegramente, con apego a la ley. Al fin y al cabo, en ello reside el principio de legalidad, según el cual, los actos y actuaciones públicas se presumen acordes a derecho mientras no se demuestre lo contrario”²

Empero, dicha presunción no se halla exenta de ser desvirtuada, pues, como lo ha anotado la Corte Constitucional, “en caso de que la citación o el aviso de notificación sean entregados en una dirección que no corresponde al lugar de residencia o de trabajo del demandado, y en consecuencia no sean devueltos, por error o deficiencia del servicio de correo o por mala fe del demandante, la ley contempla mecanismos para sanear la situación y proteger al demandado, como son: La facultad de alegar la nulidad por indebida notificación o emplazamiento, que contempla el Art. 140 del Código de Procedimiento Civil, Nums. 8 y 9, al comparecer al proceso”.³; situación que tiene un núcleo común con la situación fáctica que acá se plantea: la existencia de una certificación cuyo contenido, según lo probado en el plenario, no correspondería con la realidad.

Bajo esta misma línea hermenéutica, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que cuando se realiza la notificación por intermedio de un curador “(…) cuyas posibilidades de defensa son restringidas al no conocer en la mayoría de los casos las intimidades de la relación que da origen al proceso civil, debe extremarse al máximo la diligencia en la observancia de todos y cada uno de los requisitos necesarios para la designación del mismo con el fin precisamente de evitar futuras nulidades como la presente, e incluso evitar que la parte demandante se aproveche y adelante un litigio, conociendo donde localizar a su contraparte, por la facilidad que

² CANOSA, Fernando. Las nulidades en el Código general del Proceso. Séptima Edición. Ediciones Doctrina y Ley. P.p. 445 a 451.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-783 de 18 de agosto de 2004. Referencia: expediente D-5027. M.P. Jaime Araújo Rentería

incuestionablemente le conlleva llevar una controversia en esas condiciones”⁴

Volviendo al caso, se evidencia que lo consignado en la certificación de correo podría diferir de la realidad y que fue por razón de tal declaración que se acudió al enteramiento por una vía de carácter residual, marcada por la reducción ostensible de las posibilidades de defensa de la accionada.

A lo anterior súmese que el extremo activo no agotó el enteramiento de la demandada a través de la dirección electrónica inscrita ante la Cámara y Comercio, pese a que los Artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil contemplan tal posibilidad y, en efecto, el certificado de existencia y representación legal contiene tal información.

Por ello, esta falladora, a fin de precaver una posible conculcación del derecho de defensa y contradicción, como consecuencia de la falta de conocimiento oportuno del libelo introductorio, concluye que es imperioso anular el trámite de notificación y, subsecuentemente, reactivar el término para la contestación de la demanda.

1.4. Por otro lado, se pone de presente que aun cuando existe un memorial de sustitución suscrito por la misma abogada que hoy funge como apoderada de la incidentante (Fls. 719, C.1A y 11, C.11), no puede perderse de vista que previo a ese documento no hay mandato⁵ emanado de la accionada a favor de la citada profesional, por lo cual, no podría considerarse como una actuación de parte con idoneidad para derivar de ella la notificación por conducta concluyente y tampoco como una actuación capaz de subsanar el vicio evidenciado.

Y ello es así porque, ante la ausencia de un poder previo al relevo en cita, no puede predicarse que la hoy poderdante tuviera conocimiento de la

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Auto AC6984-2015, Radicación n.º 11001-02-03-000. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

⁵ Determinado y dirigido a este proceso.

existencia de esta *litis*, condición en que se sustenta el fenómeno mismo del saneamiento.

2. En ese orden de ideas, en tanto que **(i)** del certificado de existencia y representación legal de la demandada Procardio Servicios Médicos Integrales Ltda., con fecha de expedición de agosto de 2012, se constata que para entonces la dirección de notificaciones de esa sociedad era la calle 35 No. 6-64 de esta ciudad; **(ii)** Que la demandante no intentó la notificación en el correo electrónico que para esos efectos figuraba en dicho documento; y **(iii)** Que del interrogatorio del representante legal de la accionada se extrae que la calle 35 No. 6-64 de esta ciudad continúa siendo una dirección activa para la recepción de comunicación de la accionada, el Despacho concluye que lo consignado en la certificación expedida por la empresa de correos no se acompasa con la realidad y, por tanto, la demandada fue indebidamente notificada.

3. En consecuencia y según lo reglado en los cánones 146, incisos 1 y 2⁶ 7, y 330, inciso 3⁸, del Código General del Proceso, se dejarán sin efecto las providencias de 26 de junio de 2012 (Fl.642, C. 1A), 19 de noviembre de 2013 (Fl.660, *Ibidem*) y el acta de notificación de 28 de noviembre de 2013 (Fl.661, *Ejúsdem*), en lo atinente a Procardio Servicios Médicos Integrales Ltda., para, en su lugar, tenerla por notificada por conducta concluyente.

Sería el caso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1, inciso 2, del artículo 392 del C. de P.C., no obstante, comoquiera que el inciso segundo del ya citado canon 146 *Ibidem* señala que dicha condena dictará en contra de la parte que generó la nulidad y, en este caso, el yerro provino de un tercero, el Despacho se abstendrá de imponer tal condena.

⁶ "La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de contradecirla.

⁷ El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse y condenará en costas a la parte que dio lugar a ella.

⁸ "Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente al día siguiente de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a los resuelto por el superior.

4. En mérito de lo expuesto, el Juzgado 2° Civil Del Circuito Transitorio de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

Primero-. DECLARAR PROBADA la nulidad, por indebida notificación, de la demandada Procardio servicios Médicos Integrales Ltda.

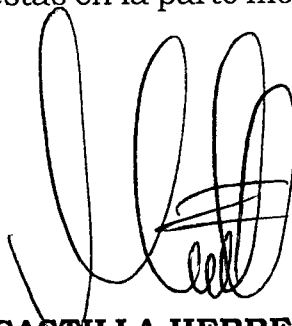
Segundo-. En consecuencia, **RESTAR EFICACIA** a las providencias de 26 de junio de 2012 (Fl.642, C. 1A), 19 de noviembre de 2013 (Fl.660, *Ibidem*), 21 de marzo de 2014 (Fl.673, *Ejúsdem*) y el acta de notificación de 28 de noviembre de 2013 (Fl.661, C. 1A), en lo concerniente a **Procardio servicios Médicos Integrales Ltda.**

Tercero-. TENER POR NOTIFICADA del auto admisorio de la demanda primigenia y de la reforma de la demanda, proferido el 10 de febrero de 2017, a **Procardio servicios Médicos Integrales Ltda**, por conducta concluyente, desde la fecha en que quede ejecutoriado este proveído o aquel mediante el cual se resuelva su apelación, si fuere el caso, en los términos del inciso final del artículo 330 del C. de P. C. **Por Secretaría contrólese el término allí previsto.**

Téngase en cuenta que el demandado dispone de diez (10) días para, contestar la demanda y para proponer excepciones. Vencido el mismo, INGRESE el expediente al Despacho para continuar el trámite de rigor.

Cuarto-. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, no habrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

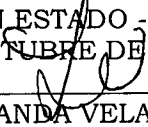


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

shsr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO -NO.007 DE 24 DE
OCTUBRE DE 2019



LUISA FERNANDA VELASCO ZULUAGA
Secretaria